

EXPEDIENTE IGR 037/2008

OFICIO IGR 131/2008

Chihuahua, Chih., a 11 de Noviembre de 2008

**RECOMENDACIÓN No. 26/2008**

Visitador Ponente: Lic. Iván Gurrea Realyvázquez\*-

**C. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.**

**PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.**

**P R E S E N T E.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 6, fracción II, Inciso A, fracción III, 17 fracción 1, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, considerando debidamente integrado el expediente del rubro, relativo a la queja interpuesta por el quejoso **Q.** se procede a resolver de conformidad a los datos de convicción existentes en el mismo de la siguiente manera:

**H E C H O S:**

**PRIMERO:** Con fecha 22 de enero del 2008, compareció ante esta Comisión el C. **Q.** manifestado en su escrito de queja lo siguiente:

1.- Vengo a hacer de su conocimiento hechos que significan una clara violación a mis derechos humanos y la probable comisión de delitos, cometidos en mi perjuicio por el Agente del Ministerio Público LIC. MARCO ARTURO RAYA VALDEZ, y/o LIC. MARIA SOLEDAD BARRONES CASTILLO, Coordinadora del Grupo Especial de Delitos patrimoniales del Sistema

2.- El 12 de julio del 2006, SOFÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, presentó una querrela en contra del suscrito por el delito de despojo, argumentando esencialmente, que había invadido un lote de terreno que dice es de su propiedad, que mide 400 metros cuadrados (20 por 20 metros) y que el terreno del suscrito mide 260 metros cuadrados, (13 por 20 metros), exhibiendo planos de ambos lotes.

3.- El 14 de julio del 2006, el Agente del Ministerio Público LIC. MARCO ARTURO RAYA VALDEZ, SOLICITÓ AL JEFE DE SERVICIOS PERICIALES, realizar una pericial, a fin de determinar si la construcción de una barda perimetral efectuada por el suscrito se encuentra construida dentro de la propiedad de la querellante.

4.- El 25 de Agosto del 2006 el Agente del Ministerio Público y dos testigos de asistencia, de nombres ALMA ISELA AGUIRRE GARCIA y LAURA RENATA LOPEZ ROMERO se constituyeron en el domicilio ubicado en Privada de Pánfilo Hernández 8607, para dar fe mediante la Inspección Ocular que dicen haber realizado, que el terreno inspeccionado se encuentra cercado; que colinda con una casa habitación y que tiene una barda construida.

5.-El 25 de Agosto del 2006, me presenté ante el Agente del Ministerio Público, reservándome el derecho de declarar por escrito con posterioridad, tal como lo hice el 25 de septiembre del 2006, según lo acredito con el documento que exhibo con sello, firma y fecha originales donde consta que dicho documento fue recibido. Debe destacarse que el Agente del Ministerio Público se obligo a señalar día y hora para el desahogo de las pruebas que en mi escrito de declaración ofrecí, sin que al expediente se haya agregado dicha declaración y mucho menos se haya señalado fecha alguna para agotar las pruebas ofrecidas.

6.- El Ministerio Publico, dolosamente omitió dictar acuerdo en el sentido de tenerme declarando, ofreciendo pruebas, objetando la pericial rendida por el Ing. LUIS ALFONSO CAMPOS HERMOSILLO, solicitando la ampliación de declaración de la ofendida y testigos de cargo, omitió agregar copias certificadas de las averiguaciones previas 402-3782/05 y 30411210/01, relacionadas con el inmueble que SOFÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ reclama como de su propiedad.

7.- El 15 de abril del 2007, la LIC. MARIA SOLEDAD BARRONES CASTILLO resuelve consignar la averiguación previa sin los elementos suficientes, como es el demostrar que el inmueble propiedad del suscrito mide de ancho y fondo 13.10 metros, esto es, que mide DIEZ CENTIMETROS MAS, de los 13.00 metros que se indican en el plano que obra en autos.

8.- Esta circunstancia me hace suponer fundadamente que el Agente del Ministerio Público LIC. MARCO ARTURO RAYA VALDEZ, las dos testigos de asistencia, de nombres ALMA ISELA AGUIRRE GARCIA y LAURA RENATA LOPEZ ROMERO que se constituyeron en el domicilio ubicado en Privada de Pánfilo Hernández 8607 y la LIC. MARIA SOLEDAD BARRONES CASTILLO, omitieron dolosamente constatar que efectivamente el inmueble de mi propiedad tiene una superficie mayor a 13.00 metros de frente y fondo, pues una actividad elemental, que no requiere de estudios especiales es que si afirma que le estoy invadiendo su propiedad en 10 centímetros, se debió dar fe de lo que mide mi terreno y en la pericial hacer exactamente lo mismo.

9.- La averiguación previa 404-11642/06, con todas estas deficiencias fue consignada ante el Juzgado Tercero de lo Penal de este Distrito Judicial, registrada con la causa 97/07, de la que se emitió orden de aprehensión en mi contra, misma que fue ejecutada y se encuentra pendiente de resolver la situación jurídica.

10.- A fin de acreditar lo anterior, solicito que esta Honorable Comisión de Derechos Humanos pida al juzgado tercero de lo penal copia certificada de todo lo actuado de la causa 97/07.

11 .- me permito exhibir copia simple de la declaración que por escrito rendí el 25 de septiembre del 2006 en relación con los hechos que se me imputan, exhibiendo en este acto documento que contiene sello, firma y fecha en originales con lo que acredito haber rendido dicha declaración y ofreciendo diversa pruebas, documento que, doloso mente los servidores públicos omitieron agregar al expediente y omitieron también admitir y señalar día y hora para desahogar las pruebas ofrecidas

En razón de lo expuesto solicito se inicie el procedimiento correspondiente.

**SEGUNDO.-** Así mismo el quejoso presenta en su queja un anexo, que consiste en un escrito debidamente firmado por el hoy quejoso dirigido al ministerio público el Lic. Marco Arturo Raya Valdez, en ocho hojas tamaño oficio con número en el proemio 0404-11642/06 en original, con sello de recibido por el Departamento de Averiguaciones Previas de Chihuahua, Chih., y bajo este, se encuentra la fecha del 25 de septiembre de 2006 y la firma del funcionario quien recibió dicho escrito, documental donde el hoy quejoso en las tres primeras hojas, rinde su declaración por escrito ante la autoridad investigadora, de igual forma ofrece pruebas, misma documental que se encuentra cotejada de la original, para un mayor abundamiento y claridad se expone por partes de la siguiente manera:

### **PRIMER ANEXO ( Transcrito)**

Q. mexicano, .mayor de edad, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle X No.X y designando como mis defensores a los C. Lic. Jesús Urías Castillo y/o Raúl Talamantes Ruíz y/o Víctor Manuel Urías Flores y/o Juan Carlos Anchando Marrufo y/o Victoria Hernández Olmos, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que vengo a hacer mi declaración en relación con la denuncia que presenta Sofía González González en mí contra, expresando en relación con los hechos que quien se dice ofendida exponer:

1.- Independientemente de que afirme ser propietaria del lote de terreno que refiere. no lo puedo afirmar ni negar, en razón de que no fui parte en esa

operación, y por otra parte no se refiere a hechos propios del suscrito, de los que deba responder o se me impute algún hecho.

2.- Se sostiene que es falso que el suscrito en los nueve meses anteriores a la fecha de la denuncia haya estado construyendo una barda de block en el lado del terreno que Sofía González reclama como suyo, particularmente por que el suscrito con motivo de mi trabajo no lo hice, si no que como en su oportunidad lo demostrare fueron dos personas quienes la construyeron, siendo falso también que en alguna fecha hayan hablado conmigo al respecto, particularmente que me hubiera dicho que estaba invadiendo su terreno, siendo falso también que me haya demostrado de alguna manera tal circunstancias.

3.-Es falso también que posteriormente a la supuesta fecha en que hablé conmigo haya terminado a construir la barda, pues como en su oportunidad se demostrara la referida barda tiene cerca de tres años de construida a partir de la fecha en que la denuncia fue presentada, Además debe precisarse que SOFIA GONZALEZ GONZALEZ cerco el resto de su terreno desde hace cerca de dos años, tomando como lindero, precisamente la barda que el suscrito había construido.

4.- Es falso que SOFIA GONZALEZ GONZALEZ haya dialogado conmigo, siendo falso también que el suscrito le hubiere manifestado que tirara la barda, ignorando de qué manera haya tratado SOFIA GONZALEZ GONZALEZ de arreglar el problema, pero se sostiene que es falso que haya hablado con el suscrito.

5.- Por lo que se refiere a la documental que exhibe SOFIA GONZALEZ GONZALEZ consistente en una constancia de fecha 20 de mayo de 1997, se precisa que independientemente de su antigüedad SOFIA GONZALEZ GONZALEZ sabe y reconoce que el suscrito tengo la posesión del lote del terreno desde 1994 según lo acredite ante este órgano investigador con la documental que exhibí, en la que la propia SOFIA GONZALEZ GONZALEZ suscribe como testigo de manera que independientemente de que mi posesión es por lo menos 4 años anterior a la que ella reclama.

6.- En cuanto a los documentos consistentes en el certificado de pago del predial, y el oficio N° AOA 1504/2005, supuestamente expedido el 30 de marzo del 2005, no son aptos y carecen de valor para tener acreditada la posesión del lote del terreno que dicha persona reclama

7.-Por lo que se refiere a la declaración testimonial de SERGIO CONTRERAS MARTINEZ se sostiene que es falso, que dicho testigo se ha conducido con falsedad ante este órgano investigador al afirmar que en el mes de octubre o noviembre del año 2005 el suscrito haya realizado un desplante para construir una barda, ignorando por otra parte en razón de que no son hechos propios que me cumplan respecto de lo que el testigo afirma en el sentido de que SOFIA se percató que la barda estaba en su terreno o que estaba chueca siendo falso también que haya hablado SOFIA conmigo, porque no le contesta, pero además no refiere la circunstancias de modo, tiempo, y lugar en que ese evento sucedió, siendo falso también que el suscrito le hay a querido comprar 2 metros de terreno a SOFIA como el testigo lo afirma.

8.- En cuanto a la declaración testimonial de DELIA ISABEL GONZALEZ GONZALEZ se objeta en razón de que es omisa en precisar circunstancias de tiempo y lugar, precisando que es falso lo que el suscrito atribuye.

9.- Por lo que se refiere al dictamen rendido por la dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, particularmente por el perito en topografía, Ing. LUIS ALFONSO CAMPOS HERMOSILLO, se objeta en razón de que omitió considerar las circunstancias relativas a la posesión de quienes tenemos construido en esos lotes de terreno y que independientemente de que SOFIA GONZALEZ GONZALEZ reclame una posesión de un lote de terreno que mide 20 metros por 20 metros no necesariamente significa que el terreno lo tenga, pues por un lado la carta de posesión que exhibe no señala la medida de lote de terreno y por otra parte el plano en el que se contiene las medidas no provienen de una autoridad, o de quien le haya otorgado la posesión, de manera que, suponiendo sin conceder que cuando SOFIA GONZALEZ GONZALEZ tomo posesión del terreno que reclama como suyo, el suscrito ya estaba posesionado del lote de terreno el cual tiene como medida 13 metros de frente por 20 metros de largo según se acredita con la documental que se exhibió con toda oportunidad.

10.- Pero mas aún, es conveniente destacar que en la Averiguación Previa N° 402/3782/05 que LUZ ELENA ENRIQUEZ MENDOZA promovió en contra del suscrito por la posesión de este lote de terreno, el cual es suscrito como ya se dijo con anterioridad tenía en posesión desde hace mas de diez años a partir de la presente fecha, por lo que esa averiguación al igual que otro anterior identificada con el N° 304-11210/01, ya fueron COSAS JUZGADAS, en los que quedo debidamente acreditado mi posesión, medidas del lote del terreno, de manera que SOFIA GONZALEZ GONZALEZ, suponiendo sin conceder que haya adquirido el lote de terreno que refiere aun cuando cuente con un plano en el que este señale unas medidas, la verdad es que el plano no corresponde a la realidad física de dicho terreno, pues con toda seguridad , cuando lo adquirió fue incorrectamente medido.

11.- A efecto de acreditar lo anterior, me permito solicitar se señale día y hora para llevar acabo la ampliación de declaración de SOFIA GONZALEZ GONZALEZ,,de los testigos de cargo SERGIO CONTRERAS MARTINEZ Y DELIA ISABEL GONZALEZ GONZALEZ , apercibiendo en los términos de la ley por lo que se refiere a la pericial rendida por el Ing. LUIS ALFONSO CAMPOS HERMOSILLO, perito en topografía dependiente de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, se objeta en cuanto a su contenido valor y alcance legal que se le pretenda dar en razón de que desestimo las circunstancias propias de las construcciones y de los tiempos en que los lotes de terreno se vinieron ocupando, por lo que solicito se señale día y hora para llevar a cabo una ampliación de declaración de dicho perito, debiendo apercibirlo en los términos de la ley.

12.- Me permito ofrecer la documental publica que obra en los archivos de esta dependencia consistentes en el acuerdo de proyectos de archivos de la averiguación previa 402-3782/05, promovida por LUZ ELENA ENRIQUEZ MENDOZA en contra del suscrito respecto del mismo lote de terreno que vengo ocupando , a si como el parte informativo que rinden los agentes del grupo especial de delitos diversos en la citada Averiguación el 18 de marzo del 2005, en el que asientan entre otros cosas que se entrevistaron con los vecinos

del lugar , los cuales les manifestaron que dichas viviendas (entre ellas las del suscrito) ya tiene mas de dos años y que es el mismo tiempo que las familias tienen viviendo en sus respectivas viviendas . de estas documentales exhibido copias simples en razón de que carezco de copias certificadas por lo que solicito de que este órgano investigador las recabe y las agregue a este expediente a fin de que en su momento se ordene el archivo de este expediente.

Por lo expuesto solicito:

**PRIMERO.-** Con el presente escrito tenerme rindiendo mi declaración en relación con los infundados hechos que se me imputan

**SEGUNDO.-** Tenerme ofreciendo como pruebas las ampliaciones de declaración de la supuesta ofendida y testigos de cargo.

**TERCERO,-** Tenerme objetando la pericial que obra en autos y solicitando la ampliación de la declaración del perito mencionada.


**CUARTO,-** Tenerme ofreciendo las documentales que refiero relativas a la Averiguación Previa N° 402-3782/05, relativas al acuerdo de proyecto de archivo y al parte informativo de fecha 18 marzo del 2005, así como lo actuado en la Averiguación Previa N° 304-11210/01, de los que exhibió copias simples de los primeros, solicitando en todo caso que se obtenga copias certificadas y que en todo caso son documentos con los que se acredita diversas circunstancias relacionadas con la posesión del lote de terreno que identifico como de mi propiedad.

**QUINTO.-** Tenerme designado como mis defensores a las personas que menciono


**SEGUNDO ANEXO.-** Documental consistente en fe ministerial elaborada por los agentes del grupo especial de delitos diversos, el C. Anselmo Jiménez Barrientos y el agente Jesús J. Reyes R., dirigida a la Lic. Laura Renata López Romero, agente del Ministerio Público, misma documental en la que manifiestan lo siguiente:

En cumplimiento al oficio de investigación numero **6014/05**, derivado de la Averiguación Previa **(619B)0402-E-3782/05**, de fecha 07 de Feb. de 2005, expuesta por el delito de **DESPOJO**, cometidos en perjuicio de la **C. LUZ ELENA ENRIQUEZ MENDOZA**, con domicilio en la calle Privada de Deza y

Ulloa número 604 de la colonia Vicente Güereca, de esta ciudad, y del cual nos permitimos informar lo siguiente:

Atendiendo Su oficio de investigación nos trasladamos en compañía del Ministerio Público Adscrito al Departamento de Diversos, la cual dio Fe Ministerial de los lotes que en la denuncia manifiesta. Cabe hacer mención que en dicho lote efectivamente en parte de este, ya hay domicilios construidos siendo uno de ellos el del C.  así como. el de la familia Gamba Payares, los cuales en el momento de dicha inspección no se encontraban en sus domicilios, dejándoles; un citatorio para que comparecieran ante el Ministerio Público, cabe hacer mención que las fincas en construcción ya tienen 'bastante tiempo de construidas, y de igual *forma* nos entrevistamos con los vecinos del lugar los cuales nos manifestaron que dichas viviendas ya tiene mas de dos años y que es el mismo tiempo que las familias tienen viviendo en su respectivas viviendas.

Lo cual se hace de su conocimiento para los fines que haya lugar.

**TERCER ANEXO.-** Documental consistente en acuerdo de proyecto de archivo de la averiguación previa número 402-3782/05 interpuesta por la C. Luz Elena Enríquez Mendoza con motivo del despojo, cometido en contra del C. 

**TERCERO:** Una vez radicada la queja bajo el número de expediente 037/2008, asignada a la presente Visitaduría y solicitados los informes de ley, mediante oficio de fecha 30 de enero de 2008 a la autoridad señalada como responsable por el quejoso, se recibió respuesta por dicha autoridad el 18 de febrero de 2008, mediante oficio SDHAVD-DADH-SP No.150/08 por parte del Mtro. Arturo Licón Baeza, Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del de Chihuahua, argumentando en dicha contestación lo siguiente:

I. Planteamientos principales de la persona ahora Quejosa (según la Autoridad Responsable)

Esencialmente, según lo preceptuado en los artículos 3.º, párrafo. Segundo, y 6.º, fracciones I, II, apartado a), y III, de la LCEDH, las manifestaciones que la persona ahora quejosa hizo -cuando estableció comunicación con la Comisión Estatal-, y que corresponden estrictamente a cuestiones o de derechos humanos, son las que a continuación se precisa:

(a) Que el 12 de julio de 2006 se presento querrela en contra del hoy quejoso por el delito de despojo en perjuicio de Sofía González González argumentando que se había invadido un lote de terreno de su propiedad.

(b) Se solicitaron diversas pruebas periciales. Se llevo a cabo Inspección Ocular del terreno por parte del Ministerio Público. La integración del caso fue de manera dolosa e irregular, se resolvió consignar la averiguación previa sin tener los elementos suficientes, emitiéndose orden de aprehensión en su contra.

## Consideraciones acerca de la correcta actuación oficial en el caso

Se atendió debidamente la queja recibida por este órgano, a efecto de cumplir con su encomienda constitucional para dilucidar los hechos, y así estar en aptitud de determinar responsabilidad respectiva, a continuación se exponen las principales determinaciones de la autoridad:

(1) El 12 de julio de 2006 compareció la C. Sofía González González a interponer querrela por el delito de despojo en contra de **Q** se asignó la averiguación previa 404-11642/2006.

(2) Se adjuntaron al expediente constancias expedidas por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecologista y planos del terreno urbano en litigio propiedad de la ofendida.

(3) Obran en el expediente diversas declaraciones testimoniales, así como Inspección ocular a cargo personal de la Agencia del Ministerio Público.

(4) Declaración de probable responsable del 25 de agosto de 2006 C. **Q** quien manifestó que no era su deseo declarar. El probable presentó constancias expedidas por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecologista y planos del terreno urbano en litigio de una propiedad del imputado y la cual es colindante con el terreno de la ofendida.

(5) Se solicitó al Jefe de Servicios Periciales nombrar un perito en materia de ingeniería civil a efecto de dictaminar si la construcción de una barda perimetral efectuada por el imputado en la colonia 03 de mayo se encontraba construida dentro de la propiedad de la ofendida la C. Sofía González González. Se recibe dictamen pericial concluyendo que si esta construida sobre la propiedad de la persona querellante, se anexa pericial y serie fotográfica.

(6) El 15 de abril de 2007 se resolvió ejercer acción penal por lo que se consigna al Juzgado la averiguación previa número 404-11642/06 por el delito de despojo cometido en perjuicio de Sofía González González apareciendo como probable responsable el C. **Q**. El 21 de mayo de 2007 se radica en el Juzgado Penal del Distrito Morelos.

(7) El 11 de enero de 2008, se libró orden de aprehensión en contra de **Q** por el delito de despojo en perjuicio de Sofía González González. Se ejecutó la orden de aprehensión el 16 de enero de 2008.

(8) Con fecha 17 de enero del año presente, se tomó declaración preparatoria del inculcado; en la misma fecha se acordó otorgar la libertad bajo caución.

(9) El 22 de enero del año en curso, se decretó la formal prisión en contra del detenido, por el delito de despojo que se le atribuye. El inculcado a



través de su defensor interpuso el recurso de apelación en fecha 24 de enero del año presente.

(10) El 07 de febrero de los corrientes, se corre traslado a la representación social para el ofrecimiento de pruebas.

(11) Se niega lo manifestado por el C. **Q** en su queja en el sentido en que la integración del caso fue dolosa y deficiente, como se acredita con las copias certificadas que se anexan al presente informe, se recabaron las pruebas y diligencias necesarias para llevar a cabo la consignación y ejercicio de la acción penal, dichas pruebas se sometieron al estudio ante el Juez Penal competente, quien finalmente resuelve librar orden de aprehensión en contra del imputado y acordar auto de formal prisión.

### III. Peticiones conforme a derecho

Que se determine lo que conforme a derecho proceda, ya que se considera hay suficientes elementos para que con fundamento en lo estatuido en el artículo 43º de la LCEDH- sea procedente que se dicte un acuerdo de no responsabilidad en el expediente No IGR 037/2008. Y en base a lo previsto en el art.76º de Ricedh se concluya con el expediente de queja, por no tratarse de violaciones a Derechos Humanos. Por lo tanto, atentamente solicito:


Primero: Tenerme presentando el informe solicitado en este caso y las pruebas anexadas a la presente.

Segundo: Verificar las pruebas entregadas, y tomar en cuenta los argumentos minuciosamente desarrollados al momento de determinar lo que proceda conforme a derecho.

Tercero: Disponer que se me expida copia de la resolución que se adopte.


2.- Existe igualmente en el mismo informe de contestación de la autoridad, un anexo de copias expedidas y certificadas por el Licenciado Armando González Barreno, Secretario de acuerdos del Juzgado Tercero Penal del Distrito Morelos, consistentes en la causa penal Número 97/2007, instruida en contra de Jesús Emiliano García, por el delito de despojo, cometido en perjuicio de Sofía González González. Dichas copias certificadas comprenden desde la averiguación previa, hasta la consignación, así como hasta el auto de formal prisión dictado en contra del hoy quejoso el C. **Q** por el Juez Tercero de lo Penal de este Distrito Judicial Morelos.

**E V I D E N C I A S:**


1.- Escrito de queja dirigido a esta Comisión por el quejoso Ing.  recibida con fecha de 22 de enero del 2008 y al que se hace referencia en el hecho uno de esta resolución.

2.- Documental anexa a la queja por el hoy quejoso, que consiste en un escrito debidamente firmado por el mismo, dirigido al ministerio público el Lic. Marco Arturo Raya Valdez, en ocho hojas tamaño oficio con número en el proemio 0404-11642/06 en original, con sello de recibido por el Departamento de Averiguaciones Previas de Chihuahua, Chih., y bajo este, se encuentra la fecha del 25 de septiembre de 2006 y la firma del funcionario quien recibió dicho escrito, documental donde el hoy quejoso en las tres primeras hojas, rinde su declaración por escrito ante la autoridad investigadora, de igual forma ofreciendo pruebas.

3.- Documental consistente en fe ministerial elaborada por los agentes ministeriales del grupo especial de delitos diversos, el C. Anselmo Jiménez Barrientos y el agente Jesús J. Reyes R., dirigida a la Lic. Laura Renata López Romero, agente del Ministerio Público, misma documental que se encuentra debidamente cotejada por esta Comisión Humanista de la original.

4.- Documental consistente en acuerdo de proyecto de archivo de la averiguación previa número 402-3782/05 interpuesta por la C. Luz Elena Enríquez Mendoza con motivo del despojo, cometido en contra del C.  misma documental que se encuentra debidamente cotejada por esta Comisión Humanista de la original.

5.- Documental consistente en el informe rendido por la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención de Víctimas del Delito, informe en el cual se detallan los hechos y se da cumplimiento con lo solicitado por la presente Comisión Humanista.

6.- Documental consistente en copia certificada de todo lo actuado por el Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial Morelos, en la causa penal número 97/2007 instruida en contra de del hoy quejoso el C.  por el delito de despojo, cometido en perjuicio de Sofía González González, misma documental que comprende desde la averiguación previa y la consignación hasta el auto de formal prisión dictada por la autoridad jurisdiccional.

## C O S I D E R A C I O N E S:

**PRIMERA.-** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de queja, según lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II, inciso A, de la Ley de la materia, así como los numerales 78, 79, y 80 del Reglamento Interno de la propia Institución.

**SEGUNDA.-** Que habiendo analizado los elementos de prueba que integran el presente expediente y valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, se llega a la siguiente convicción:

**TERCERA.-** De la lectura de las evidencias se presume la violación de los derechos humanos de la parte quejosa, toda vez que no se le respetó su derecho a defenderse de las imputaciones a las que fue sujeto por la querellante la C. Sofía González González, dentro de la averiguación previa No. 0404-11642/06, por el delito de despojo, a razón de la documental referida en el punto dos del capítulo de evidencias.

**CUARTA.-** Como se observa, en primer término no se respetó al inculpado en su derecho de petición, consagrado en el artículo 8º de la Constitución Federal, y en el artículo 7º de nuestra Constitución Local del Estado, pues su solicitud presentada por escrito ante el Ministerio Público, no sólo nunca fue acordada por éste, sino tampoco agregada al expediente de la investigación, como lo marca el procedimiento legal aplicable al sistema tradicional en la averiguación previa, pues a pesar de suponerse que se defendió legalmente y por escrito mediante dicha documental presentada y sellada ante el Departamento de Averiguaciones Previas de Chihuahua el día veinticinco de septiembre de dos mil seis, prueba que se señala en la evidencia número dos de la presente resolución.

**QUINTA.-** Atendiendo al estudio de la documental referida en el punto anterior, se acredita en la misma que el quejoso además de ofrecer como pruebas al Ministerio Público otras documentales anexas a dicha petición, también ofrece su declaración de los hechos, donde da contestación punto por punto a la querrela interpuesta en su contra por la C. SOFIA GONZALEZ GONZALEZ, y en la cual en su oportunidad en la declaración del probable responsable con fecha del veinticinco del mes de agosto de 2006, es decir un mes antes el hoy quejoso, se había manifestado ante dicha autoridad en el sentido de que se reservaba su derecho a declarar y que declararía con posterioridad por medio de un escrito, hecho que también se acredita a fojas número dieciocho y diecinueve en la documental de actuaciones de la Averiguación Previa No. 0404-11642/06, y mismas que obran en el expediente de la causa penal número 97/2007, el cual se menciona y describe en la evidencia señalada con el número seis de la presente resolución, donde se deduce que la misma no se desahogó, toda vez que dicha documental no existe en las actuaciones tanto en las de la Averiguación Previa, como en las actuaciones del Juzgado Tercero de lo Penal, desprendiéndose así, que dicha averiguación se consignó de igual forma, sin haber anexado la documental presentada por el quejoso.

**SEXTA.-** Siguiendo al estudio de la multicitada documental del punto anterior, es importante señalar que también en la misma en su punto petitorio número

once, el hoy quejoso ofreció como pruebas otras documentales, así como la solicitud de la ampliación de la querellante, la C. Sofía González González, la ampliación del C. Sergio Contreras Martínez, y de igual forma la de Isabel González González, testigos que sirvieron de cargo en contra del quejoso, Sr. **Q**, en la Averiguación Previa No. 0404-11642/06, mismas que tampoco se desahogaron por la omisión del órgano investigador, de acordar y de no anexar la documental a dicha averiguación, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 20º de La Constitución Federal Mexicana en su fracciones II y IV, y las fracciones II, III y V del artículo 2º de la Ley Orgánica del Ministerio Público vigente en aquel entonces, y que además a todas luces de la lógica jurídica con dicha omisión hay una violación a la legalidad.

**OCTAVA.-** Tratándose entonces de un escrito presentado en tiempo y forma por el hoy quejoso, sin que el órgano investigador haya pronunciado o emitido algún tipo de acuerdo correspondiente a tal hecho, y más aún que ni siquiera se anexó dicha documental a la investigación, resulta entonces a todas luces la existencia de una omisión grave por parte del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación, pues sin hacer relevancia de los puntos que debieron tomarse en cuenta en la documental de descargo que presentó el hoy quejoso, y sin entrar al estudio de la probable o no responsabilidad del mismo en dicha investigación por cuestiones de la ya consumación del acto, resultaría innecesario señalar, que habiendo recibido el órgano investigador la documental de defensa encontrando pruebas suficientes para ejercitar la acción penal, pues igualmente de una u otra forma si no hubiese existido dicha omisión, se hubiese podido alterar el sentido de la decisión, tanto del órgano investigador, como en la del juzgador.

**NOVENA-** En conclusión tenemos que la omisión de referencia constituye faltas a los principios de legalidad y eficacia a que se encuentra obligado todo servidor público, así mismo se observa la existencia de una irregularidad en la integración de la averiguación previa, circunstancias que deben ser valorizadas a la luz de las disposiciones legales, para efecto de dilucidar la responsabilidad administrativa a la que hubiera lugar, para tal efecto deberá enviarse recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos que tuvieron a cargo la integración de la averiguación previa señalada.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente es dirigir a Usted la siguiente:

## **R E C O M E N D A C I Ó N :**

**ÚNICA.- A Usted C. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO,** gire sus instrucciones a la Subprocuradora de Control Interno, Análisis y Evaluación, para que se sirva substanciar procedimiento de dilucidación de responsabilidad en contra de los servidores públicos que en su origen tuvieron a cargo la integración de la averiguación previa, en el cual se tomen en cuenta los hechos, evidencias y consideraciones que se analizaron en el cuerpo de la presente determinación, y en su caso se impongan las sanciones a que haya lugar.

La presente recomendación de conformidad con lo señalado en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es pública y con tal carácter se puede publicar en la gaceta de dicho organismo y se emite con el propósito de hacer una declaración respecto a la conducta de las autoridades en ejercicio de sus funciones, hecha con las facultades que la ley confiere para investigar y lograr que se subsane cualquier irregularidad cometida.

Estas recomendaciones no pretenden de modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituir una afrenta o agravio a las autoridades, o sus titulares, sino por el contrario deben de ser concebidas como un instrumento de autorregulación de las sociedades democráticas y los estados de derecho, para lograr el fortalecimiento a través de la legitimidad que se logra con su cumplimiento, lo que irá fortaleciendo de manera progresiva, cada vez que se logre que los funcionarios e instituciones públicas sometan sus actuaciones a las normas jurídicas que llevan el respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 44 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de ésta recomendación en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente.


Igualmente con el mismo fundamento solicito las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación en un término de quince días hábiles siguientes a la fecha sobre la que se informe la aceptación de la misma a ésta Comisión.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública ésta circunstancia conforme lo establece la ley.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E :**

**LIC. JOSÉ LUÍS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ,  
PRESIDENTE.**

c.c.p.- - Quejoso para su conocimiento.

c.c.p. Lic. Ramón Abelardo Meléndez, Secretario Técnico de la CEDH.

c.c.p Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humano.

---